

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 699

Proceso No. 76001-33-33-011-2018-00024-00
Demandante: Jairo Hernán Gallego Gutiérrez y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y EMCALI
Medio de control: Popular

Ref.: Auto de pruebas

Presentadas las contestaciones de las entidades accionadas y el escrito allegado por la señora Olga Villanueva Reyes al que adjuntó 2 videos grabados por miembros de la comunidad el 22 de julio de 2022, pasa el Juzgado a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, encontrándose que obran en expediente los siguientes documentos:

Oficio con consecutivo No 311-0837-2022 de la aceptación de la oferta No. 300-AO-1169-2021.

El certificado de disponibilidad presupuestal de Emcali, por valor de \$1.215.000.000 para la ejecución de las obras de reposición de acueducto y alcantarillado en la calle 33B entre carreras 23 y 24D.

Actas de los comités de verificación del 3 de junio, 3 de noviembre de 2021 y del 16 de junio de 2022.

La resolución de adjudicación del proceso de selección pública No. 4151.010.21.1.0347.2022

Contrato de obra No. 4151.010.26.1.0784-2022 suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Santiago de Cali con el Consorcio Vial 2022 para realización de las obras y actividades necesarias para el mantenimiento de la malla vial urbana del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Informe de visita técnica para mantenimiento de infraestructura del 21 de junio de 2022.

Memorando del 17 de junio de 2022 de la Unidad de Ingeniería de EMCALI informando acerca de las acciones técnicas y administrativas para el cumplimiento de la sentencia.

Cuadro de los datos técnicos de las redes de alcantarillado del 20 de diciembre de 2018 presentado por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Emcali

Orden de Prestación de Servicios 1559 de 2019 para el diseño de reposición de redes en tramos críticos de alcantarillado en sectores varios de la ciudad, con el acta de inicio del contrato del 11 de octubre de 2019 y de recibo final del 31 de diciembre de 2019.

Diseño de reposición de redes en tramos críticos de alcantarillado en sectores varios de la ciudad 2020.

Informe ejecutivo de supervisión del 30 de marzo de 2022

Videos grabados por la comunidad el 5 y 22 de junio de 2022, mostrando el estado actual de las calles 33 B con carrera 24 A esquina.

De otra parte, la señora Olga Villanueva Reyes, adicional a los videos que adjuntó solicitó que se adelante una visita de inspección judicial al sector calle 33B con carrera 24A esquina, para efectos de verificar el estado actual de la vía; y que forma subsidiaria que se disponga una visita técnica por parte del Municipio de Cali y de Emcali con la presencia de un agente de tránsito del Municipio donde se determine claramente el estado de la vía en mención calle 33B con carrera 24A esquina del barrio Santa Mónica Popular, con registro fílmico (fotos y video).

Para resolver se CONSIDERA:

En cuanto a la petición de la actora de realizar inspección judicial o visitas técnicas de las accionadas y un agente de tránsito, dicha prueba se torna innecesaria por cuanto obran sendos registros fílmicos grabados desde sus celulares por miembros de la comunidad afectada en fechas reciente el 5 y 22 de junio de 2022, a los que el Despacho le otorga total CREDIBILIDAD, y con ellos se cumple el objeto de demostrar o verificar el estado actual de las vías del sector, razón por la cual no se accederá al decreto de dicha prueba.

Ahora bien, tal como se relacionó arriba, obran en el plenario suficientes pruebas documentales con las que el Despacho puede decidir de fondo este asunto, las que se les dará el valor probatorio que corresponda, incorporándolas al este asunto.

Por lo expuesto se DISPONE:

Primero: INCORPORAR y TENER como pruebas los documentos allegados por las entidades accionadas y los videos del estado de las vías del 5 y 22 de junio de 2022, aportados por la parte actora.

Segundo: NEGAR la solicitud de inspección judicial y visita técnica de las entidades accionadas solicitada por la señora Olga Villanueva Reyes en su escrito del 22 de junio de 2022, por cuanto dicho propósito se puede verificar con los videos aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18135b3519a0bb89c21753a822c5de0d5b3d5c5f3aeef999ec20c04f2ad7c4b1**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 551

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00182-00
DEMANDANTE: ELIZABETH BERMUDEZ LENIS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto Sentencia Anticipada Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a criterio de esta operadora judicial, dentro del presente asunto es posible que se encuentre acreditada la excepción de Caducidad, en consecuencia, es necesario dar aplicación a las normas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló entre los eventos para proferir sentencia anticipada el siguiente:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negrilla del despacho)

En el caso concreto es posible advertir que probablemente se encuentren acreditados los presupuestos de ley para efectos de declarar que en el caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 3 del artículo 182A, debiéndose otorgar a las partes el termino para que presenten sus alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Aplicar el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA, indicándole a las partes, que la razón para dictar sentencia anticipada en el asunto, corresponde a la caducidad.

2. Correr traslado a las partes, por diez (10) días, para efectos de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene, informando que la razón

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito. No obstante, allegados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

3. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA CANAVAL FORERO**, identificada con C.C. No. 1.144.052.380 y T.P. No. 255.999, como apoderada de la entidad demanda en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b925b6642f6ad4e9a4ac1fcd24d74a254a27eeba6768e9797fb8db399d9be9**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 517

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00016-00
DEMANDANTE: ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA y JUAN EMILIO OCHOA MARIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref: Decide Excepción Falta de Legitimación en la causa e indebida integración del contradictorio.

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en la contestación formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio; por lo que una vez surtido el respectivo traslado, considera el despacho pronunciarse frente a las mismas conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Resolución de Excepciones Previas

1.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Expone que como la pretensión de la demanda gira en torno a la responsabilidad administrativa derivada del deceso del señor Santiago Martín Ochoa Marín durante su reclusión en el Centro Penitenciario de Villahermosa, indicando en síntesis que no es la entidad legalmente encargada de garantizar la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, siendo el Instituto Penitenciario y Carcelario sobre quien recae el deber de *“custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimiento de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial”* (num. 6, art. 2 Decreto 4154 de 2011-Decretos 2160 de 1992)

Conforme al fundamento de la excepción propuesta, encuentra el despacho que le asiste razón a la entidad demandada, pues esta cartera cumple el papel de planificador de políticas públicas criminales, penitenciarias y jurídicas y entre las funciones consagradas en el decreto 2897 de 2011, además de las definidas en la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes no tiene a su cargo las funciones de administración y ejecución penitenciaria que se encuentran a cargo del

Inpec, entidad que conforme el Decreto 2160 de 1992, cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, razón por la cual puede acudir directamente a los procesos contenciosos que se adelantan en su contra.

1.2. Indebida Integración del Contradictorio por Pasiva: Enfatiza que si bien es cierto el daño alegado se basa en la muerte del recluso Santiago Martín Ochoa Marín, no se puede pasar por alto que el suceso ocurrió con posterioridad a que se recomendara trasladarlo a un centro psiquiátrico, razón por la cual considera necesario a fin de evitar decisiones inhibitoria integrar el contradictorio con las siguientes entidades: a) La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; b) Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Santiago de Cali; c) Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud y d) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario.

Al respecto, es de señalar que hay litisconsorte necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, ya por haber intervenido todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, dado que el pronunciamiento judicial que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos.

En tal sentido el artículo 61 del CGP, norma de aplicación por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del CPACA, dispone:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a lo anterior para que opere la integración del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de ciertos sujetos como activos o pasivos.

Cabe recordar que dentro de la clasificación de las obligaciones complejas partiendo de la pluralidad de sujetos en cualquiera de los extremos de la litis, existen las denominadas obligaciones solidarias que permite que se exija la satisfacción de la obligación a quien el deudor crea conveniente.

Respecto a las obligaciones solidarias el Consejo de Estado¹ ha señalado que son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 18 de julio de 2010. CP Ruth Stella Correa Palacio

uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

En efecto, la definición de las obligaciones solidarias se encuentra en el artículo 1568 del Código Civil² y respecto a la solidaridad pasiva en el mismo compendio en su artículo 1571 se ha señalado que el acreedor podrá escoger si el cumplimiento de la obligación contraída la dirige contra todos los deudores solidarios o contra uno de ellos.

En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil respecto a la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, dispuso:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos [2350](#) y [2355](#).

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

En conclusión, como lo ha manifestado el Consejo de Estado cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a cada uno de ellos por separado, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio por pasiva dentro del proceso judicial y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla³, por lo que no hay lugar a integrar el contradictorio en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto se discute la presunta responsabilidad del Inpec con ocasión de la muerte del señor Santiago Martín Ochoa Marín quien se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Villahermosa, más no una deficiente o falta de atención de su problema de salud mental.

1.3 Falta de Legitimación en la Causa por Activa presentada por el INPEC:

Expone que dentro del plenario no obra prueba que permita determinar con certeza que el señor Juan Emilio Ochoa Marín sea hermano del occiso Santiago Martín Ochoa y como consecuencia pueda comparecer al proceso a reclamar perjuicios por su muerte.

Teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la referida entidad demandada, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa se hará al momento de proferir sentencia, pues como es conocido, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

² ARTICULO 1568 CODIGO CIVIL: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 22 de febrero de 2019. CP Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 18 de julio de 2010. CP Ruth Stella Correa Palacio

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamada o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio ocasionado.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar responsable a la entidad demandada por los perjuicios extrapatrimoniales, ocasionados a los señores Antonio Alfaro Ochoa Velandia Y Juan Emilio Ochoa Marín como consecuencia de la muerte del recluso Santiago Martín Ochoa el día 25 de noviembre de 2017, cuando se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-?

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante no solicitó pruebas distintas a los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en su contestación no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. No Declarar probada la excepción de Indebida integración del contradictorio por pasiva presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Diferir el estudio de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa presentada por el Instituto Penitenciario y Carcelario, al momento de proferir sentencia.

4. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿procede declarar responsable a la entidad demandada por los perjuicios extrapatrimoniales, ocasionados a los señores Antonio Alfaro Ochoa Velandia Y Juan Emilio Ochoa Marín como consecuencia de la muerte del recluso Santiago Martín Ochoa el día 25 de noviembre de 2017, cuando se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-?

5. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

6. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

7. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

8. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9. Reconocer Personería para actuar al abogado **Mauricio Moscoso Diaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.040 y portador de la T.P. No. 197.802 del C. S. de la Judicatura, y a su vez aceptar la sustitución que hiciere en cabeza de la abogada **Ana Belén Fonseca Oyuela** identificada con C.C: No. 39.536.090 y T.P. No. 78.248 del C.S.J., para representar a la parte demandada Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

10. Reconocer Personería para actuar al abogado **Marvin Sánchez Carreño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y portador de la T.P. No. 34.0319 del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e852d4ae0557f68ce63abe6365029285ebe95e5bee6e7affe97b8ac1d5acc3d**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 462

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00028-00
DEMANDANTE: ANDRES VILLA VALVERDE
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y una vez resueltas, mediante auto del 1 de septiembre de 2021, las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a fijar fecha para dar continuidad al trámite procesal pertinente, que se realizará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de la plataforma Lifesize dispuesta por la Rama Judicial.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día jueves 7 de julio de 2022, a las 3:30 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

2. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado

el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bddb86a9cf4f90aa6c9eb4b204846d069848877480da928ecef6581bfefc313**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 519

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00224-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRION Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada tanto por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se hará al momento de proferir sentencia, pues como es conocido, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamada o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio ocasionado.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día martes 18 de julio de 2022, a las 9 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** identificada con C.C. No. 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del CSJ, en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que se allegó con el escrito de contestación de la demanda.

5. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del CSJ, en representación de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que se allegó con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2810a0e3bce16948c22b54f1c51d52c682555e644ec3b43c74d7b6294334cfb**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 520

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00232-00
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación se hará al momento de proferir sentencia, pues como es conocido, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamada o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio ocasionado.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”* presentada por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día martes 18 de julio de 2022, a las 8:30 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** identificado con C.C. No. 94.442.341 y T.P. No. 137.741 del CSJ, en representación de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que se allegó con el escrito de contestación de la demanda.

5. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** identificada con C.C. No. 31.276.611 y T.P. No. 101.295 del CSJ, en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que se allegó con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9366aa0404ab32297414de2732d4dff426fbd652662e25653dcb6d337d5d7b1a**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 518

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2021-00081-00
DEMANDANTE: JORGE EDELBERTO RAMIREZ QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: SANTIAGO DE CALI-DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el ente territorial demandado.

ANTECEDENTES

Con auto del 30 de agosto de 2021, el despacho admitió la presente demanda dirigida que se declare la responsabilidad patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios materiales y morales, sufridos por el señor Jorge Edelberto Ramírez Quiñones y su núcleo familiar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2019, donde resultó lesionado por la presunta existencia de un hueco en la vía.

La entidad demandada dentro del término contestó la demanda y llamo en garantía a la compañía de Seguros Solidaria de Colombia, y a las coaseguradoras CHUBB S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS y HDI en los porcentajes determinados en la Póliza Nro. 420-80-994000000054 expedida el 24 de mayo de 2018, con vigencia entre el 24 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2019.¹

Expone la entidad demandada que ante una eventual condena en su contra las referidas aseguradoras estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Cdo Llamamiento en garantía, folios 7 a 13 del archivo 01 del ED.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali hace frente a la aseguradora Solidaria de Colombia y las coaseguradoras CHUBB S.A., Compañía de Seguros SBS y Compañía de Seguros HDI, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 420-80-994000000054, con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual o le sea imputable de acuerdo con la ley.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 420-80-994000000054, se determina que efectivamente existe un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia, al igual que con las coaseguradoras CHUBB S.A., Compañía de Seguros SBS y Compañía de Seguros HDI, quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada mediante el contrato de coaseguro obligándose a responder en los porcentajes pactados en la referida póliza.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y de las coaseguradoras CHUBB S.A., Compañía de Seguros SBS y Compañía de Seguros HDI, cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica la existencia del vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras como quedó dicho, por lo que se despachará favorablemente la solicitud.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS y HDI Seguros S.A., en virtud de la póliza de seguro Nro. 420-80-994000000054, con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, conforme a la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFÍQUESE** a la Aseguradora Solidaria de Colombia y las coaseguradoras CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS y HDI Seguros S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.
3. Una vez notificadas, se les **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)
- 4. RECONOCER** personería jurídica al abogado Fernando Hernández Rodríguez identificado con C.C. No. 16.691.685 y T.P. No. 126.425 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5d817bafdb49c1ed3679af5d154b9093bfd17a43dea21253591334e8da4fd613**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 567

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2021-00124-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MAFLA GARCIA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, allegó escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros Axa Colpatria con Nit: 860.002.184-6, indicando que dicha entidad se encuentra amparada con la póliza No. 8001084084, la cual cubre la responsabilidad civil patronal y otras coberturas.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se hiciera a la compañía de seguros “Axa Colpatria Seguros S.A.”, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro No. 8001084084 **con vigencia desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 1 de mayo de 2022**, la cual ampara la “*responsabilidad civil patronal*” del ente asegurado.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía en especial la copia de la póliza de responsabilidad civil No. 8001084084 se determina que para la fecha de expedición del acto demandado **-oficio No. 629852020 del 18 de enero del 2021-** la póliza no se encontraba vigente, lo cual fuerza a concluir que para la fecha enunciada la entidad demandada no contaba con la cobertura de la póliza que hoy se pretende hacer efectiva.

En el caso concreto, es de aclarar, que la copia de la póliza No. 8001084084 con sus respectivos anexos, son los únicos documentos allegados con el escrito de llamamiento en garantía, desconociendo el despacho si existen pólizas adicionales que cubran la fecha en la que fue expedido el acto ahora enjuiciado.

Frente a la necesidad de acreditación del vínculo que fundamenta el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado en providencia¹ del 6 de diciembre de 2016, sostuvo:

“El escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho. (...)”

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, no cumple con los requisitos exigidos por la norma, puesto que no se acredita el vínculo contractual entre la entidad demandada y la entidad aseguradora para la fecha en que se expidió el acto administrativo que se considera ilegal.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2016, Radicación No: 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703)

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- frente a la empresa aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., con base en la póliza de seguro No. 8001084084 **con vigencia desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 1 de mayo de 2022**, conforme a la parte motiva del presente proveído.
- 2. Requerir** al apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar el llamamiento en garantía, allegue si a ello hubiere lugar póliza de seguros con vigencia para el 18 de enero de 2021.
- 3. Reconocer** personería jurídica al abogado Arnul Andrés González Varela, identificado con C.C. No. 94.506.758 y portadora de la T.P. No. 130.376 del C.S.J., para que represente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder allegado con la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923318ce436e8ba51abc7584f022bb5fa81484516e6000a76ef5ffd2ecdb35e9**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 565

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2022-00061-00
DEMANDANTE: LUIS ELIECER ORLANDO PINTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Avoca Conocimiento-Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 11EPO del 27 de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, en el entendido que el demandante prestó sus servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de Supernumerario, según certificación expedida por dicha entidad visible en el archivo 18 del expediente digital.

Igualmente, en la referida providencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, se dispuso que la actuación procesal surtida hasta entonces conservaría validez, toda vez que ya se encontraba integrado el contradictorio, amén de que Colpensiones contestó la demanda y allegó el expediente administrativo del acto acusado, que no es otro, que el oficio BZ2019_4382957-0987637 del 3 de abril de 2019, mediante el cual Colpensiones le negó al demandante el reconocimiento del incremento pensional del 14% establecido en el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, en el proceso estaría pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda formuló la excepción de prescripción; procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de prescripción: Expone la entidad demandada que sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno se declare la prescripción general del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, entendiendo que no refiere a la prescripción extintiva como tal del derecho sino de las mesadas pensionales respecto del reconocimiento del incremento que pretende el demandante, en consecuencia, la procedencia del medio exceptivo deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo el litigio, toda vez que depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la resolución de la

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia de mérito.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿tiene derecho el demandante al incremento de su mesada pensional del 14% previsto en el Decreto 758 de 1990?

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó además de que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, los testimonios de Elizabeth Camacho Samper, Arnulfo García Salazar y Bertha Elsy Obando Escobar, los cuales considera el despacho no son necesarios pues la prueba documental arrimada resulta suficiente para desatar el litigio planteado.

Aunado a lo anterior, no se enuncia al menos sucintamente sobre que declaran dichos testigos, siendo un deber de la parte que los pide pues así se garantiza la preparación de la contradicción por parte del adversario de quien la solicita, contrariando lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

La entidad demandada en su contestación no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por falta de jurisdicción por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2. Diferir al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Tiene derecho el demandante Luis Eliecer Orlando Pinto al incremento de su mesada pensional del 14% previsto en el Decreto 758 de 1990?

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

5. Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

6. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

7. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

8. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4144ff3294e12d79a57b26fd9cd28b15f1c2946f8732c68e19f6db4cbb9c784**

Documento generado en 23/06/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>